

LEY 6.917

Usufructo y donación de tierras ubicadas en el parque Pereyra Iraola, a la Universidad Nacional de La Plata

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, el usufructo de 350 hectáreas de las fracciones individualizadas como IIE y IID según título, circunscripción VI, sección F, fracción IIIc, parcelas 3 y 4 (Plano de Geodesia 86 - 224 - 48), excluyendo los lotes 1 a 21 de la parcela IID, fraccionada por el Ministerio de Asuntos Agrarios y arrendados para explotación hortícola-granjera; 550 hectáreas del sector norte de la parcela E 3 según título, circunscripción VI, sección F, fracción III, parcela 1 h (Plano de Geodesia 86 - 9 - 47), incluyendo el potrero denominado "La Manga", y su colindante y 400 hectáreas del lote II según título, circunscripción VI, sección F, fracción I, parcela 2 (Plano de Geodesia 86 - 224 - 48), a delimitar a partir de la fracción de quintas arrendadas en el mismo, integrantes de la superficie del parque Pereyra Iraola con las mejores e instalaciones existentes.

Art. 2º El usufructo será concedido por un término de veinticinco años con el cargo expreso a cumplir por la Universidad Nacional de La Plata de destinar cuatro quintas partes del total de la superficie, a la Facultad de Agronomía, para establecer una Estación Experimental y un Establecimiento de Producción y la quinta parte restante a la Facultad de Ciencias Veterinarias que organizará en la misma una Estación Zootécnica, para el estudio de los problemas relacionados con la producción de leche en la cercanía de grandes ciudades y establecerá un campo experimental para su Departamento de Epizootiología y Salud Pública, con destino al estudio de enfermedades del ganado, investigaciones sobre vacunas y productos terapéuticos y elaboración de sueros inmunizantes para uso humano y animal.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a donar con cargo a la Universidad Nacional de La Plata y dentro de las fracciones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, el dominio de cien hectáreas de tierra a determinar por el mismo; previo acuerdo con las autoridades de la Universidad, teniendo en cuenta los fines especificados en el artículo anterior y que serán destinadas a las construcciones necesarias para cumplimentar el cargo del usufructo establecido en el artículo 2º.

Art. 4º A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo transferirá bajo inventario y a igual título, todas las mejoras e instalaciones existentes y que accedan a las fracciones cedidas.

Art. 5º La Universidad Nacional de La Plata deberá aceptar el usufructo con las restricciones que surjan de convenios anteriores.

Art. 6º La Provincia se reserva el derecho de trazar y construir dentro de las fracciones determinadas en el artículo 1º de la presente ley, caminos, puentes y demás obras complementarias de los mismos, como así también obras de bien público de carácter general y siempre que no alteren su finalidad.

Art. 7º El incumplimiento por parte de la Universidad Nacional de La Plata de los cargos establecidos en los artículos 2º y 3º de esta ley, dentro de un plazo no mayor de cinco años, dará derecho a la Provincia retrotraer el usufructo transferido y a iniciar las acciones pertinentes para recuperar la tierra donada.

Art. 8º El usufructo de la tierra, cedido por el artículo 1º, no afectará el funcionamiento de la Dirección de Ganadería, que continuará desarrollando, por un plazo no menor de tres años, a la fecha de promulgación de la presente ley, sus actividades específicas en el predio que ocupe.

El plazo mencionado precedentemente podrá ser ampliado por convenio a celebrarse entre el Poder Ejecutivo y la Facultad de Ciencias Veterinarias.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Evaristo C. Iglesias.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagraiva.
Secretario del Senado.

La Plata, 25 de noviembre de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
ALBERTO ZUBIAURRE.

Decreto 9.966.

Registrada bajo el número seis mil novecientos diecisiete (6.917).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 2 de julio de 1964.

Aprobado el 24 de setiembre de 1964.

Sanccionado en Diputados el 12 de noviembre de 1964.

Promulgada el 25 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 7 de diciembre de 1964.